

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales**

**TITULO: “ASPECTOS LEGALES SOBRE UN CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL POR EL USO DEL AGUA: ANÁLISIS DEL CASO DE LA LAGUNA PARÓN (ANCASH)”**

**Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales**

Autor: Pierina Fiorella Egúsqüiza Cerrón

Asesor: Martha Aldana Durán

Código de alumno: 20054961

2017

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación busca a través del estudio del caso de la Laguna Parón, identificar los aspectos legales, sociales y técnicos que permitan explicar las causas y/o factores que desencadenaron el conflicto social por el uso del agua, así como su tratamiento por parte del Estado, en razón que la mayoría de los conflictos sociales radican por el uso del recurso hídrico en el que las comunidades reclaman para sí el respeto a su derecho a usar y seguir usando el agua como parte de sus territorios y subyacente a ello la falta de disponibilidad d agua.

Partimos de la descripción de los antecedentes sociales y de los hechos suscitados que conllevaron al estallido del conflicto de la Laguna Parón por parte de la Comunidad Cruz de Mayo y de su relación con la empresa Duke Energy propietaria de la Central hidroeléctrica del Cañón del Pato que realiza descargas de agua de la referida Laguna para generar electricidad y con las diferentes entidades estatales encargadas de la gestión del agua. Asimismo, se realiza un análisis del marco legal vigente (Ley General de Aguas) en la fecha de otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines energéticos a favor de Duke Energy y de los posteriores cambios normativos e institucionales (Ley y Reglamento de Recursos Hídricos) que establecen un nuevo marco de protección al derecho al agua en cantidad y calidad suficientes y de los cambios en los instrumentos de gestión del recurso hídrico que pudieron haber permitido la detección temprana de los problemas de manejo del agua de la laguna.

En ese sentido, nuestro objetivo es demostrar que los factores que conllevaron al conflicto por el uso del agua en el caso Parón son: a) la falta de mecanismos de protección para los diferentes usuarios del recurso hídrico de la Laguna Parón en las licencias de uso de agua para fines energéticos otorgados a Duke Energy; b) la cambiante y dispersa institucionalidad y gestión de los recursos hídricos, pasando de un enfoque sectorial, desarticulado a uno de gestión integral y multisectorial y c) la falta de instrumentos de gestión ambiental en particular del Estudio de Impacto Ambiental del embalse de la Laguna Parón, el cual impidió que puedan emplearse técnicas de la evaluación ambiental para identificar y rectificar los problemas ambientales que no fueron previstos en el PAMA de la CH Cañón del Pato, motivo por el cual, es importante su actualización.

Al finalizar, el autor realiza algunas reflexiones finales sobre la importancia del recurso hídrico y la visión estratégica que amerita su gestión a futuro no sólo a través de la dación de medidas políticas para su gestión, sino también que los instrumentos gestión ambiental e instrumentos de otorgamiento de derechos respondan a esa visión multisectorial que requiere la gestión del agua y que respondan a la realidad del contexto social y ambiental sobre el cual se desarrollará el proyecto de inversión respectivo.

# Artículo: “Aspectos Legales sobre un conflicto socioambiental por el uso del Agua: Análisis del caso de la Laguna Parón (Ancash)”

Autora: Pierina Fiorella Egúsquiza Cerrón\*

---

## ÍNDICE

### Introducción

1. El conflicto por el uso del agua en la Laguna Parón
2. Factores que conllevaron al conflicto por el uso del agua en el caso Parón
  - 2.1 Otorgamiento de licencias de uso de aguas con fines energéticos en la Laguna Parón.
  - 2.2 Institucionalidad en la gestión de los recursos hídricos
  - 2.3 Falta de instrumentos de gestión ambiental respecto al Estudio de Impacto Ambiental del embalse de la Laguna Parón
3. Reflexiones Finales

---

### Introducción

El agua es un recurso estratégico para el desarrollo y la seguridad del país y es un recurso natural muy sensible dado que existe una íntima vinculación entre este y la satisfacción de necesidades básicas de la población. Así como también, representa un elemento esencial para el desarrollo de las actividades económicas más importantes del país en sectores relevantes como la energía y minería, actividad agrícola o sanitaria.

Conforme con ello, la normativa nacional reconoce al agua como un recurso natural y un bien de dominio público<sup>1</sup>. Por ello, partiendo desde un enfoque de ordenación, se establecen un conjunto de reglas y técnicas que la administración utiliza para organizar, planificar, dirigir, limitar y controlar las actividades privadas que pueden incidir o lesionar un interés general.

En tal sentido, se ha asignado a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, la rectoría del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, debiendo otorgar y constituir derechos de aprovechamiento del agua a favor de los particulares para facultar el uso de este recurso a través de títulos habilitantes como son las licencias, autorizaciones y permisos.

Ahora bien, a pesar del reconocimiento jurídico de la importancia del agua -estableciendo en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, un conjunto de principios para el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, así como reconociendo el acceso al agua para la satisfacción de necesidades primarias de la persona humana como un derecho fundamental-, así como los avances institucionales -tales como el establecimiento de un orden de prioridades para el uso del agua, la participación de la población en la gestión del agua a través de Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, la regulación para acceder y

---

\* Abogada con especialidad en Derecho Ambiental por la Pontificia Universidad Católica del Perú, y consultora especialista en gestión ambiental y energía. Lima, Perú. Correo: [pegusquiza@pucp.edu.pe](mailto:pegusquiza@pucp.edu.pe)

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley de Recursos Hídricos: El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.

cancelar derechos de uso del agua, entre otros más- aún subsiste la discusión en torno a cuáles son los mecanismos para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y el reconocimiento de éstos a través de derechos administrativos.

Asimismo, se debe resaltar que parte importante de los conflictos sociales a nivel nacional, tienen presente como un factor común el uso del recurso hídrico, identificándose en estos a comunidades que reclaman para sí el respeto a su derecho a usar el agua como parte de sus territorios y, subyacente a ello, el temor perpetuo de la falta de disponibilidad de agua.

A través del estudio del caso de la Laguna Parón, que se presenta a continuación, se busca contribuir en la identificación de aspectos legales, sociales y técnicos que permitirán explicar las causas y/o factores que desencadenaron este conflicto social por el uso del agua, así como su tratamiento por parte de Estado peruano.

## 1. El conflicto por el uso del agua de la Laguna Parón<sup>2</sup>

La Laguna Parón está ubicada dentro del Parque Nacional Huascarán a 32 kilómetros del Distrito de Caráz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash. Se encuentra sobre los 4,200 m.s.n.m., cuenta con 78 millones de metros cúbicos y es parte de la gran cadena de lagunas de origen glaciar existentes en la Cordillera Blanca de los Andes. Es la principal fuente de agua del Río Parón Lullán que abastece a la Subcuenca Parón Lullán, siendo sus aguas utilizadas por los pobladores de la ciudad de Caraz y la Comunidad Campesina Cruz de Mayo<sup>3</sup> cuya principal actividad es la agricultura.

El embalse de la Laguna Parón y el sistema de regulación hídrica fue concebido y construido entre las décadas del 60 y 70 del siglo XX, como un proyecto de seguridad y regulación hídrica ante una probable ocurrencia catastrófica de rotura del dique natural de la laguna ocasionado por posibles aluviones producidos por caídas de masas glaciares o de rocas o ante un evento sísmico, así como también con el fin de gestionar el caudal del Río Santa a fin de incrementar la disponibilidad hídrica en época de estiaje de la Central de Generación Hidroeléctrica del Cañón del Pato (en adelante, CH Cañón del Pato).

Dicho esto, el conflicto bajo análisis tiene sus orígenes en la decisión del anterior propietario de la CH Cañón del Pato, ELECTROPERU S.A., empresa estatal peruana, que al transferirla en el año 1994 a través de un proceso de privatización a la transnacional Duke Energy, no sólo transfirió la propiedad de las instalaciones de la referida Central sino que también, al amparo del Decreto Supremo N° 052-93-PCM<sup>4</sup> registró y transfirió un área de 540 hectáreas del predio Paraje Parón, la cual incluía la Laguna Parón. Es así que, hasta el año 2010, la Laguna Parón estuvo registrada irregularmente a nombre de la referida empresa privada, y posteriormente

---

<sup>2</sup> Los hechos han sido recopilados de la Demanda de Amparo presentada por Duke Energy Egenor S. en C. por A. contra la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica del Santa y Municipalidad Provincial de Huaylas – Caraz recaído en Expediente 4369-2007-0-1801-JR-CI-15 iniciado en fecha 25 de setiembre del 2007 ante el 15vo Juzgado Civil de Lima.

<sup>3</sup> Dicha comunidad está conformada por 21 sectores y posee alrededor de 4,000 habitantes.

<sup>4</sup> El Decreto Supremo N° 052-93-PCM, publicado con fecha 22 de julio de 1993, autorizó a la Dirección Nacional de Registros Públicos y Civiles del Ministerio de Justicia, a inscribir en el Registro de Propiedad Inmueble *las instalaciones industriales, edificaciones, construcciones y los inmuebles en general de la empresa ELECTROPERU S.A., sin más requisitos que la presentación de la Declaración Jurada de Autovalúo y una declaración jurada de la empresa en el sentido que no se encuentra pendiente proceso judicial alguno sobre los inmuebles que pretende inscribir* (artículo 1°). Asimismo, se estableció que dicha inscripción tendría la calidad de *provisional por el lapso improrrogable de 30 días calendarios*, contados a partir de la fecha de publicación, en el diario oficial y en dos diarios de circulación nacional, de la relación detallada de los bienes a ser inscritos (artículos 2° y 4°).

a través del Decreto Supremo N° 002-2010-MINAM, esta laguna fue declarada Patrimonio de la Nación y se realizó el cambio registral a nombre del Estado Peruano a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP). El referido hecho constituye una irregularidad por cuanto la Laguna Parón, como tal, no puede ser objeto de propiedad privada por ser un bien de dominio público.

De otro lado, en el año 1994, la Administración Técnica del Distrito de Riego (ATDR) de Huaraz otorgó licencia de uso de aguas con fines energéticos del embalse de la Laguna Parón a Electroperú S. A.<sup>5</sup> para descargar un caudal máximo de  $8\text{ m}^3/\text{s}$ , con una masa anual de hasta 35 millones de  $\text{m}^3$ , además que debía dejar discurrir una descarga mínima de 1,000 litros por segundo en forma permanente para uso por la Comisión de Regantes del río Llullan, debiendo coordinar toda variación del caudal con dicha organización, para cuyos efectos debía contar con la aprobación de la ATDR Huaraz.

En el año 1996, la ATDR de Huaraz autorizó la transferencia de la licencia de uso de agua con fines energéticos otorgada inicialmente a Electroperú S.A. a favor de la Empresa de Generación Eléctrica Nor-Perú S.A. (EGENOR S.A.) en las mismas condiciones que la licencia original.

Años más tarde, en el 2006, ante las constantes quejas de los pobladores, mediante la Resolución Administrativa N° 044-2006/AG-DR-Ancash/DRH/AT, la ATDR de Huaraz modificó las condiciones de la referida licencia, disminuyendo el caudal de descarga del embalse de la Laguna Parón de  $8\text{ m}^3/\text{s}$  a  $5.5\text{ m}^3/\text{s}$ , con una masa anual de hasta  $35\text{ Hm}^3$ , con el fin de minimizar los impactos causados por el desembalse.

Al respecto, los pobladores refieren que por las descargas elevadas que hacía la empresa Duke sobre las aguas de la Laguna Parón, se venía afectando la infraestructura de captación de los canales de regadío de la Subcuenca del río Llullan, ya que acarreaban un exceso de materiales en suspensión, los cuales producían sedimentación producto de la erosión de las riberas del río Llullan, afectando con ello a los usuarios agrícolas y produciendo obstrucción de los filtros de las instalaciones de la EPS Chavín que se encuentra aguas abajo; así como también notaron la disminución del espejo de agua de la Laguna Parón como consecuencia de las descargas que realizaba la empresa, afectándolos ostensiblemente por la falta de agua a los usuarios de la Subcuenca Llullan y al turismo de la zona, ya que los pobladores de la Comunidad Cruz de Mayo aprovechan la belleza paisajística del lugar como actividad complementaria de subsistencia.

Los hechos anteriormente descritos se condicen con la multa impuesta en el año 2010 por OSINERGMIN<sup>6</sup> y confirmada en el año 2013 por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA<sup>7</sup> a Duke Energy, por erosión de las márgenes del río Parón e incumplimiento de la disposición de OSINERGMIN de presentar el Plan de Manejo Ambiental para el uso del agua de la Laguna Parón con

---

<sup>5</sup> A través de la Resolución N° 026-94-RCH/DR.AG/AT de fecha 07 de noviembre de 1994, posteriormente se autoriza la transferencia de Licencia de Electroperú S. A. a Empresa de Generación Eléctrica Nor Perú S.A. – EGENOR (actualmente denominada Duke Energy EGENOR S. en C. por A), a través de la Resolución Administrativa N° 025-96-RCH/DR.AG-DRH/AT de fecha 08 de julio de 1996.

<sup>6</sup> A través de Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007301 del 14 de mayo del 2010 y notificada el 26 de mayo de 2010, se impuso a EGENOR una multa de 50 UIT por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.

<sup>7</sup> Multa impuesta y confirmada a través de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 196-2013-PEFA/TFA, de fecha 30 de setiembre 2013.

finés energéticos, que considere los aspectos físicos, biológicos, socioeconómicos y culturales en el plazo establecido mediante el Oficio N° 3764-2006-OSINERGFE.

Al respecto, a través de las supervisiones realizadas por el OSINERGMIN en julio 2005, junio 2006 y junio 2007, se detectaron las infracciones a la normativa ambiental arriba mencionadas; sin embargo, EGENOR (hoy Duke Energy) no atendió las situaciones detectadas pese a los requerimientos realizados por el OSINERGMIN. Entre las observaciones más destacadas que se detectaron en las supervisiones<sup>8</sup>, se encuentran:

- a) El deterioro de las tomas y canales rústicos de riego de las comunidades campesinas debido al mayor caudal de agua en el río Parón en relación al flujo natural, los cuales fueron advertidos en las supervisiones del año 2005 por el OSINERGMIN,
- b) Falta de evaluación del impacto de la descarga de la Laguna Parón sobre la calidad de agua del río Lullán, pudiendo afectar otros usos como el agua potable y agricultura, generando conflictos con la comunidad del área de influencia. Al respecto, el OSINERGMIN requirió a Duke Energy la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para el uso del agua de la Laguna Parón que considere aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos dado que la CH Cañón del Pato sólo contaba en ese momento con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA<sup>9</sup> presentado en el año 1997, que no había incluido en su análisis dicho impacto, asimismo se dispuso la construcción de defensas ribereñas,; y, por último,
- c) Se constató que Duke Energy no contaba con un sistema regular de medición del caudal en el punto de control del caudal mínimo establecido por la ATDR de Huaraz, por lo que, el OSINERGMIN dispuso que se implementen los dispositivos de control y medición de caudal para que la ATDR corrobore la información de descarga que le proporcione.

A la par de ello, en el año 2007, la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica del Santa (en adelante, AACH Santa) inició un proceso de nulidad de las licencias de uso de agua otorgadas a Duke Energy y a través de la Resolución Administrativa N° 1 de fecha 07 de agosto de 2007, la AACH Santa suspende provisionalmente la Licencia de uso de aguas de Duke Energy, la cual posteriormente es modificada por la ATDR de Huaraz el 24 de agosto del 2007<sup>10</sup> y dispone que Duke Energy realice descargas hasta por un caudal de 2,63 m<sup>3</sup>/s para permitir satisfacer las necesidades hídricas para uso poblacional y agrícola de la microcuenca.

En el año 2008, la población organizada a través del Frente de Defensa de la Laguna Parón tomó la Laguna Parón y las instalaciones de Duke Energy ubicadas alrededor de la laguna, lo cual redundó en diversas protestas y detención de varios comuneros. Posteriormente, en el año 2011, en el marco de una demanda de

---

<sup>8</sup> Acta de Instalación de Supervisión Medioambiental realizada por OSINERGMIN de fecha 16 de Marzo del 2007 e Informe de Supervisión Ambiental del Sistema de Regulación Laguna Parón N° EGN-078-2008-07-01 elaborado por OSINERGMIN.

<sup>9</sup> El PAMA fue aprobado con Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE, de fecha 28 de mayo de 1998.

<sup>10</sup> Notificación N° 0257-2007-DR-AG-ANCASH/DRHz de la ATDR Huaraz

amparo presentada por Duke Energy en el año 2007 -mediante la cual solicitó que se ordene a la AACH Santa abstenerse de iniciar o tramitar cualquier procedimiento que impida, perturbe o suspenda el ejercicio de los derechos de Duke derivados de las Licencias de uso de agua- la referida empresa obtuvo una sentencia favorable emitida por el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> con la que se le restituyeron todos sus derechos sobre las licencias de uso de aguas suspendidas y su propiedad sobre las instalaciones de la Laguna Parón.

La demanda mencionada, dio lugar a la intervención de diferentes organismos del gobierno (en especial de la Autoridad Nacional del Agua – ANA) a través de la constitución de una Mesa de Diálogo en el año 2010 que cerró en febrero 2014, cuyo objetivo fue la reparación y mantenimiento de la instalación del sistema de regulación hídrica de Parón y abordar los derechos de participación de la comunidad, dado que el proceso judicial llevado a cabo nunca tocó la materia de fondo sobre el uso del agua, sino sólo el procedimiento administrativo entre la empresa y la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica del Santa<sup>12</sup>.

Como parte de los diferentes actores que participaron en esta mesa, se encuentran la empresa, organizaciones de la población local, gobiernos locales y regionales, Presidencia del Consejo de Ministros, Comisión Episcopal de Acción Social entre otros. Sin embargo, la desconfianza mutua e incumplimientos por parte del gobierno y la empresa hicieron que los avances en el diálogo sean escasos y el conflicto siga latente a la fecha.

## **2. Factores que conllevaron al conflicto por el uso del agua en el caso Parón**

### **2.1. Otorgamiento de licencias de uso de aguas con fines energéticos en la Laguna Parón**

Como vimos líneas arriba, las licencias de uso de aguas otorgadas para el uso de generación eléctrica en la Laguna Parón datan del año 1994 y fueron otorgadas a nombre Electroperú por parte de la ATDR de Huaraz. Dichas licencias se otorgaron durante la vigencia de la antigua Ley General de Aguas de 1969<sup>13</sup> (hoy derogada por la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 del 2009). Dicho título habilitante -que de acuerdo con la legislación de aguas vigente en aquel entonces es de plazo indeterminado en tanto subsista la actividad para la cual fue otorgado el derecho de uso-, otorga a su titular la facultad de usar una dotación anual expresada en metros cúbicos del recurso natural con una finalidad y en un lugar determinado<sup>14</sup>.

Asimismo, de acuerdo con la Ley General de Aguas vigente a la fecha del otorgamiento de los derechos a Duke Energy, en el caso de los usuarios de agua

---

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 00834-2010-PA/TC de fecha 09 de mayo del 2011.

<sup>12</sup> OFICINA NACIONAL DE DIÁLOGO Y SOSTENIBILIDAD. Artículo: “Laguna Parón. La protección del recurso hídrico y la inversión privada”. En: Informe de diferencias, controversias y conflictos sociales WILLAQUNIKI N° 16. Lima, Marzo 2014. Pp. 11-12

<sup>13</sup> Artículo 8° de la Ley General de Aguas: *Toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, requiere permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias.*

<sup>14</sup> Artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos.

para generación de energía, están obligados a captarlas y devolverlas en los puntos señalados en el proyecto aprobado, debiendo contar en ambos lugares con las obras o instalaciones de medición que para tal fin se hayan determinado<sup>15</sup>. Siendo ello así, vemos que la actividad de generación hidroeléctrica es de uso no consuntivo dado que el volumen de agua asignado no se consume al desarrollar la actividad para la cual se otorgó el uso del agua, por lo que, en principio, no deberían existir conflictos de uso de agua entre los usos energéticos y agrarios o poblacionales, dado que se devuelven las aguas en el mismo volumen que las otorgadas.

Bajo dicho contexto se desarrolla el conflicto socioambiental ocurrido en la Laguna Parón, el mismo que se encuentra referido a que se dispone de una cantidad de agua de la parte alta y se devuelve aguas abajo en el Río Santa hacia la CH Cañón del Pato, y por ende, la población alrededor de la Laguna Parón no se ve beneficiada con el proyecto, ya que se le resta agua para sus usos en determinadas épocas del año. Asimismo, el tema en cuestión no sólo es la devolución del agua por la misma cantidad sino también la calidad de la misma, la cual, según las observaciones del OSINERGMIN, también se habría visto afectada dado los sedimentos que se arrastran hacia la EPS Chavín.

De la revisión de las licencias de uso de aguas<sup>16</sup> de Duke Energy que datan desde el año 1996, es importante señalar que el volumen de uso autorizado es de 35 millones de metros cúbicos anuales, y no se hace la diferenciación entre el volumen usado por Duke Energy y el usado por los regantes y otros usuarios como EPS Chavín y agroindustria; asimismo, a diferencia con las licencias actuales otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua, vemos que en aquella época las licencias no establecían un Plan de Descargas que señalase todos los datos de volúmenes, niveles y caudales de carga o descarga a través de un cronograma diario con horarios, metros cúbicos y días en las que se debía descargar el agua de la Laguna. Entonces, siendo uno de los principales problemas en el conflicto la disminución del nivel de las aguas de la Laguna de Parón, dicho instrumento técnico pudo haber permitido detectar a tiempo los problemas de manejo de la laguna. Además, dado que la empresa no contaba con un sistema de regulación y medición del caudal en el punto señalado por la licencia, se dificultaba el control del caudal mínimo establecido de 1000 litros por segundo en forma permanente para uso por la Comisión de Regantes del río Lullan.

De otro lado, existe un problema de falta de información sobre la oferta de agua en las cuencas, motivo por el cual la actual ANA viene realizando balances hídricos de las cuencas con alta conflictividad; dado que no se contaba con el registro de caudales de los últimos diez años ni estudios de disponibilidad de aguas<sup>17</sup> (Leyva, 2015, p.95).

---

<sup>15</sup> Artículo 136° de la Ley General de Aguas.

<sup>16</sup> Las licencias de uso de agua de la Laguna Parón se dieron con las siguientes Resoluciones: Resolución Administrativa N° 025-96-RCH/DR.AG-DRH/AT de fecha 08 de julio de 1996 que autoriza la transferencia de Electroperú S. A. a EGENOR; Resolución Administrativa N° 044-2006/AG.DR-Ancash/DRHz/AT de fecha 04 de abril del 2006 y Resolución Administrativa N° 2010-2006/AG.DR-Ancash/DRHz/AT de fecha 26 de julio del 2006.

<sup>17</sup> LEYVA VALERA, ANA. Discursos sobre el agua, conflictos sociales y gobernanza hídrica. p. 95.

En el caso de la Laguna Parón, se realizó un balance hídrico por la ATDR de Huaraz en el año 2006 para reducir el caudal de descarga a 5.5 m<sup>3</sup>/s<sup>18</sup>. Sin embargo, al momento de otorgar la licencia de uso de agua a la posteriormente privatizada empresa Electroperú, no se contaba con dicha información y dado que era una licencia en vía de regularización, se otorgó la licencia en los mismos volúmenes que ella venía utilizando sin considerar los efectos futuros de la descarga por 8 m<sup>3</sup>/s.

En dicho contexto, por ejemplo, no existían mecanismos contemplados en la Ley General de Aguas para que los titulares de derechos de un tipo de uso de agua informen y/o articulen su gestión con titulares de otros tipos de uso en una misma cuenca, generándose situaciones como la expuesta en el presente caso, en la cual un titular de uso energético, haciendo uso de sus derechos legalmente otorgados, afecta con su actividad a los usuarios de uso poblacional o agrícola sin que se cuente con un mecanismo público de articulación y diálogo que permitan establecer una solución participativa, en un marco legal preestablecido.

Conforme se aprecia, por un lado, titulares de derechos de uso de agua con fin poblacional, como la E.P.S CHAVIN SA, y de otro la población organizada, como la Comisión de Regantes de Parón-Llullán, resultaban directamente afectados por la gestión del titular de derechos de uso de agua con fines energéticos, sin que el Estado tuviera la competencia y los instrumentos legales que le permitiese facilitar el diálogo y la toma de decisiones consensuadas entre dichos actores.

De otro lado, la legislación privilegiaba la gestión de la oferta para los diferentes usos, sin considerar las demandas futuras en los diferentes tipos de uso ni la participación de las organizaciones de usuarios para la toma de decisiones en usos de agua en la que no tuvieran un derecho expresamente otorgado.

Asimismo, los instrumentos de gestión ambiental previstos dentro del proceso de otorgamiento de derechos como lo es la licencia de uso de aguas con fines energéticos o dentro del proceso de certificación ambiental a través del PAMA de la CH Cañón del Pato tampoco han previsto los impactos (por ejemplo) del cambio climático sobre el proyecto dado que el Río Santa sobre el que disponen el recurso hídrico toma sus aguas de diferentes lagunas que deben su origen a la masa de glaciares, siendo así, el retroceso de glaciares significa la eventual pérdida de energía eléctrica de la referida Central Hidroeléctrica.

## 2.2. Institucionalidad para la gestión de los recursos hídricos

En julio del año 1991, cuando Duke Energy (antes EGENOR) se encontraba en operación, se dieron diversas normas que modificaron el diseño inicial de la Ley General de Aguas con la que inicialmente se había otorgado la Licencia de uso de aguas de la Laguna Parón, con lo cual se modificó el enfoque de gestión del recurso hídrico, pasando de un esquema donde el Estado detenta la propiedad de los recursos naturales bajo un enfoque agrario<sup>19</sup>, para pasar a uno de

<sup>18</sup> Mediante la Resolución Administrativa N° 044-2006/AG.DR-Ancash/DRHz/AT, de fecha 04 de abril del 2006, la ATDR Huaraz generó una modificación a la Licencia de Uso de Aguas con fines energéticos de Duke Energy reduciéndose de 8 a 5,5 m<sup>3</sup>/s.

<sup>19</sup> La Ley General de Aguas de 1969 desarrolló los principios establecidos en la Constitución de 1933, en particular el artículo 37° de la mencionada Constitución, en el cual se dispuso que *“Las minas, tierras, bosques, aguas y en general todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos (...)”*. Asimismo, la Ley General de Aguas dispuso mediante

promoción de inversiones y liberalización de la economía a través de la privatización de empresas estatales.

Entre los cambios más resaltantes, se tiene la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario aprobada mediante del Decreto Legislativo N° 653, que en materia hídrica creó las Autoridades Autónomas de Cuencas Hidrográficas, la cual modificó las reglas de acceso al agua. Dicha norma fue reglamentada en noviembre del mismo año por el Decreto Supremo N° 048-91-AG.

Entre los aspectos más destacables de dicha norma se encuentra lo relacionado al esquema institucional que había planteado la Ley General de Aguas, que había consagrado contar con una Autoridad de Aguas con dos instancias: los Administradores Técnicos de Distritos de Riego y la Dirección General de Aguas.

El referido Decreto Legislativo N° 653 definió en su art. 55° a las Autoridades Autónomas (en adelante AACH) *como máximo organismo decisorio en materia de uso y conservación de los recursos del agua y suelo en su respectivo ámbito jurisdiccional*. Asimismo, en la referida norma se alude a su carácter multisectorial en la que se dispone que un representante del Ministerio de Agricultura sea quien presida el Directorio de la AACH, contando con la participación de cinco (05) representantes de las organizaciones agrarias representativas de usuarios de la zona, el ATDR, y representantes del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), Ministerio de Vivienda, Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) o del proyecto de irrigación más importante de la zona y del Gobierno Local respectivo.

Siendo ello así, la administración de la Autoridad de Aguas quedó dispuesta de la siguiente manera:

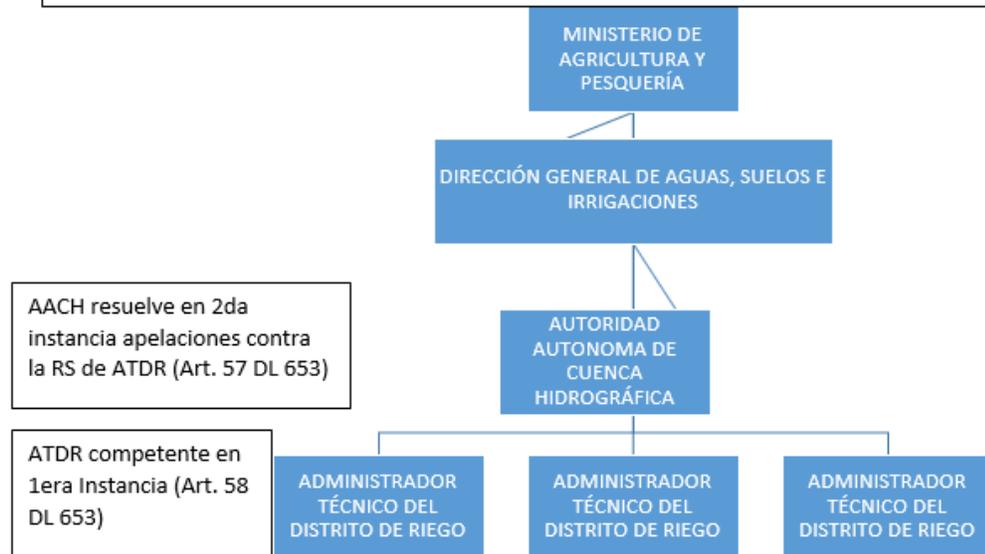


Fuente: Elaboración Propia

---

su artículo 1° un régimen publicista respecto al agua, declarando en forma enfática la propiedad del Estado: *“Las aguas sin excepción alguna son de propiedad del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua solo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país”*.

**Organización Administrativa del Agua con la entrada del Decreto Legislativo 653  
(vigente desde 30/07/1991) Crea las Autoridades Autónomas de Cuenca**



Fuente: Elaboración propia

Otro cambio que afectó el diseño y la coherencia de la Ley General de Aguas, fue el que se dio con el D.S. N° 048-91-AG, Reglamento del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que amplió las funciones<sup>20</sup> del Administrador Técnico del Distrito de Riego- a efectos que se encuentre facultado para otorgar licencias, permisos y autorizaciones de uso de aguas superficiales y subterráneas, tanto de uso agrario como no agrario, modificando con ello el art. 31 de la Ley General de Aguas<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Artículo 120°, inciso d) del Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario (Decreto Supremo N° 048-91-AG) “d) Otorgar licencias, permisos y autorizaciones de uso de aguas superficiales y subterráneas para usos previstos en la legislación de aguas, previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente”.

<sup>21</sup> Artículo 31° de la Ley General de Aguas. - *El otorgamiento y extinción de licencia para uso de agua con carácter permanente para todos los fines se efectuarán por Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones. (\*) antigua redacción.*

Posterior a ello, en diciembre de 1992 (luego de aprobada la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura), mediante el Decreto Ley 25902 se transfirió la Dirección General de Aguas y Suelos al Instituto de Recursos Naturales (INRENA) y mediante Decreto Supremo N° 066-2003-AG se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, disponiéndose la creación de una Intendencia de Recursos Hídricos entidad que asume la competencia dada a las ATDR para otorgar licencias de uso de agua superficial, ya luego con el Decreto Supremo N° 078-2006-AG se modifican también las instancias administrativas en materia de aguas, quedando de la siguiente manera el esquema institucional en materia de aguas:



Elaboración Propia.

Lo que finalmente sucedió al año 2006 fue que, en algunas Cuencas, existía más de una Junta de Usuarios y los ámbitos de competencia de las ATDR abarcaban una o más de una Cuenca Hidrográfica o parte de otras, lo cual ocasionaba que los trámites de otorgamiento de derechos sobre el uso de agua se efectúen sin conocimiento y opinión de las Juntas de Usuarios que tenían relación con los resultados de dichos trámites. Se pasó de un esquema de “previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente” a sólo “previa opinión de la Junta de Usuarios”, restándole poder a la Autoridad de Aguas y a la Junta de Usuarios.

Por ende, durante esos años se asignaron muchos derechos de aguas sin atender a la realidad y escasez de dicho recurso. A su vez, dada la diversidad de autoridades con competencias en materia de aguas, no permitía una gestión ordenada del recurso hídrico, lo cual también fue un factor con incidencia en la existencia de conflictos por su uso y aprovechamiento.

Como vemos, cuando no se dispone de un sistema estable de competencias, conocido y legitimado de gestión del agua sobre todo a nivel local y regional de cuencas, se fomentan más conflictos sociales a escalas mayores.

### **2.3. Falta de instrumentos de gestión ambiental respecto al Estudio de Impacto Ambiental del embalse de la Laguna Parón**

Otro de los factores que desencadenaron el conflicto de Parón ha sido la falta de instrumentos de gestión ambiental para el embalse de la Laguna Parón. Como se ha señalado anteriormente, la licencia de uso de aguas con fines energéticos de la Laguna Parón se expide mediante Resolución de la ATDR Huaraz de fecha 07 de noviembre de 1994 y en dicha Resolución se reconoce que las obras hidráulicas están debidamente ejecutadas y que las mismas no afectan derechos de terceros y no se establece en dicha resolución ninguna obligación de carácter ambiental.

Asimismo, el Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM de fecha 8 de junio de 1994, había establecido la obligación de las empresas de realizar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la regulación del impacto ambiental de las actividades eléctricas. Cumpliendo con este marco legal, Electroperú presentó el PAMA de la CH Cañón del Pato el 29 de mayo de 1996, el mismo que fue aprobado el 28 de mayo de 1998 mediante Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE.

Cabe señalar que entre la presentación del PAMA y su aprobación, Electroperú al ser privatizada a EGENOR (hoy Duke Energy) sigue un proceso de transferencia respecto de las licencias de uso de agua y su posición en el trámite de aprobación del PAMA. En dicho PAMA, se incorporaron tres tareas específicas respecto al Reservoirio Parón: i) control geotécnico del dique morrénico de la Laguna Parón, ii) realización de un “Estudio de Impacto Ambiental” con el objeto de conocer la situación ambiental del área, y iii) instalación de 4 compuertas de regulación en canales del río Parón.

Dicho esto, resulta relevante señalar que el “Estudio de Impacto Ambiental” del embalse de la Laguna Parón es un documento que forma parte del PAMA de Cañón del Pato, donde se realizó una descripción de los impactos ambientales y una caracterización del agua de la Laguna. Sin embargo, dicho estudio no tuvo un procedimiento de aprobación administrativa previa ni adicional, puesto que la empresa señaló al MINEM<sup>22</sup> que el llamado “Estudio Ambiental” de la Laguna Parón no es un EIA para nuevas actividades, sino que era una actividad planteada por Duke Energy dentro del PAMA aprobado; y, por tanto, no requería de aprobación administrativa adicional alguna ya que se trataba de un Estudio derivado del PAMA de CH Cañón del Pato, mas no un EIA para obras o actividades nuevas por lo cual no le era exigible jurídicamente<sup>23</sup>.

Siendo así, y a solicitud del OSINERGMIN en una de las observaciones levantadas en las supervisiones ambientales realizadas en el año 2005 y 2007, Duke Energy presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales

<sup>22</sup> En escrito de Reconsideración de Duke Energy a la DGAAE de fecha 14 de noviembre del 2007.

<sup>23</sup> Sustentado en base a información recabada por el Informe de la Gestión Problemática de la Microcuenca del río Lullán y embargo de la Laguna Parón elaborado por EGENOR y presentado al Alcalde Provincial de Huaylas en fecha 20 de setiembre de 2006. Pág. 13.

Energéticos (DGAAE) del MINEM en agosto del 2007, una Modificación al Plan de Manejo Ambiental del Estudio Ambiental para la Laguna Parón contenido en el PAMA aprobado por R.D. N° 015-98-EM/DGE para incorporar un Plan de Manejo de Recursos Hídricos; el mismo que no fue aprobado por el MINEM<sup>24</sup> dado que el mismo insistió en que se había incumplido con el compromiso asumido por el PAMA de elaborar un EIA para el embalse de la Laguna Parón.

El Viceministerio de Energía, a través de Resolución Viceministerial N° 009-2008-MEM/VME, del 11 de marzo del 2008, dispuso que la DGAAE solicite a Duke la presentación de un EIA que incluya un Plan de Manejo Ambiental para el uso del agua de la Laguna Parón, identificando las medidas de remediación de los daños ambientales detectados por el OSINERGMIN durante las supervisiones realizadas en el año 2005, 2006 y 2007.

De la revisión del documento denominado “Estudio de Impacto Ambiental Laguna Parón”, debemos señalar que el mismo presenta serias deficiencias y que no puede ser considerado un instrumento de gestión ambiental, en tanto que no ha establecido una línea base adecuada, a través de la identificación de un área de influencia directa e indirecta. En específico, si bien es cierto que el Plan de Manejo Ambiental de este estudio describe algunos impactos ambientales, estos sólo corresponden a la etapa de operación del proyecto, mas no al cierre ni post cierre. Además, no contempla una metodología para valorar el impacto ambiental, medidas y acciones de rehabilitación ambiental o mecanismos de compensación y cronogramas. Tampoco contiene un estudio de caudal ecológico sobre los caudales mínimos necesarios que deben discurrir aguas debajo de la presa Parón, no contempla medidas de manejo sobre el recurso hídrico ni medidas y compromisos sociales como las que se describen en un Plan de Relaciones Comunitarias.

De lo anteriormente dicho, si bien es cierto que, de acuerdo al Reglamento de protección ambiental de actividades eléctricas, se estableció que los EIA son definidos como instrumentos de gestión ambiental para proyectos nuevos que aún no se han ejecutado y los PAMA son instrumentos para los concesionarios que se encontraban operando antes de la entrada en vigencia del citado reglamento, consideramos que el instrumento de gestión idóneo para la CH Cañón del Pato y su componente Embalse Laguna Parón que venía operando desde 1993 era el PAMA.

No obstante ello, siendo que dicho PAMA no identificó los impactos ambientales y sociales del embalse Parón y se comprometió a realizar un estudio posterior que debía denominarse “EIA de la Laguna Parón”; este estudio debió estar sujeto a la evaluación previa como cualquier instrumento de gestión ambiental, y debieron haberlo hecho saber en tiempo y forma a la Administración, a efectos de procurar neutralizar los impactos negativos de su actividad, impactos que fueron identificados en la fiscalización posterior realizada en las supervisiones que realizó el OSINERGMIN y el OEFA.

---

<sup>24</sup> Tanto en el Informe N° 72-2007-MEM-AAE/MU/RP de fecha 12 de octubre del 2007 de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos en respuesta al pedido de Modificación del PMA del Estudio Ambiental para la Laguna Parón como el Informe N° 065-2007-MEM-AAE-NAE/KPV de fecha 13 de diciembre del 2007, se indicó que EGENOR hoy Duke Energy no ha presentado un EIA para la Laguna Parón conforme a la normatividad ambiental actual.

Como bien señala Blanca Lozano, la Evaluación de Impacto Ambiental se define como el “conjunto de estudios y análisis técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto puede causar sobre el medio ambiente, es una técnica de protección ambiental consistente en un procedimiento de evaluación por la autoridad ambiental y además abierto a la participación pública, en el que se pronunciará sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto y sobre las condiciones en las que debe realizarse”<sup>25</sup>; es decir, estamos ante una técnica o instrumento de tutela ambiental preventiva cuyo procedimiento se caracteriza por su carácter participativo.

De manera que, en línea con lo anterior, si no se encuentran identificados los impactos negativos de uno de los componentes del proyecto, no se establecen las medidas de mitigación adecuadas para minimizar o corregir dichos impactos. Por ende, al no haber medidas sobre cómo responder ante los impactos que realiza la actividad y cómo determinar si realmente existe dicho impacto, todo ello ocasiona que el instrumento de gestión ambiental no cumpla su finalidad y, por ende, que se realice una fiscalización posterior deficiente, dado que la evaluación ambiental tiene carácter preventivo y no sólo es la forma más eficaz para evitar agresiones contra la naturaleza, sino que proporciona una mayor fiabilidad y confianza en la población sobre las decisiones a adoptarse. Por ende, podríamos decir que los instrumentos de gestión ambiental como el PAMA o el EIA son instrumentos preventivos de conflictos socio ambientales, los cuales, en el caso del Reservorio Laguna Parón, no han cumplido dicho objetivo ni su finalidad preventiva.

¿Qué cabría hacer hoy en día? Dado que el Ministerio de Energía y Minas no aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la CH Cañón del Pato, ni tampoco Duke Energy presentó un EIA para el componente de la Laguna Parón; pues bien podría el OEFA solicitar, a través de una supervisión ambiental, la actualización del PAMA y, con ello, se debería evaluar todos los componentes de la CH Cañón del Pato incluyendo el Reservorio de Laguna Parón. Caso contrario, el mismo titular de la actividad podría bien iniciar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental, tal cual lo señala el artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el que se establece que “ *el Estudio ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares (...)* Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos.

### 3. Reflexiones Finales

- El marco legal para la gestión de los recursos hídricos, Ley General de Aguas y modificatorias y posteriores normas promotoras de la privatización e inversión privada, incidieron de manera directa en la gestación y el desarrollo de las condiciones que conllevaron a la aparición del conflicto socio-ambiental de la Laguna Parón en el año 2008, ya que, no obstante que el embalse de la Laguna Parón efectivamente aseguraba la estabilidad del dique natural, y que las

---

<sup>25</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. “Derecho Ambiental Administrativo”. Editorial Dykinson, 10ª Edición. Madrid, 2009. Pp. 321-322.

condiciones en que esta era desaguada se encontraban sustentadas en instrumentos legales válidos; en dichos años, no se contaba con mecanismos que faciliten la participación de la población organizada y los titulares de los distintos tipos de uso de agua en la toma gestión del recurso. Por tanto, no se pudo canalizar ni atender institucionalmente el malestar generado por las condiciones en que Duke Energy ejercía sus derechos para el desembalse de la laguna.

- El marco legal señalado facilitó que durante su vigencia, surgieran los primeros conflictos socio-ambientales entre los diferentes usuarios del agua, debido al incremento en las demandas de los sectores productivos, por el crecimiento demográfico y económico del país iniciado en la década de 1990 con el boom de la privatización, el derroche de los recursos hídricos, su conflictiva gestión y los inadecuados o inexistentes mecanismos de supervisión, fiscalización y sanción, que provocaron la disminución del volumen de agua utilizable según el tipo de uso, afectando principalmente a los titulares de derechos que no contaban con mecanismos legales ni capacidad económica o técnica, para su defensa, situación agravada ante la inexistencia de mecanismos para su participación articulada en la gestión del recurso.
- Una mirada al futuro nos exige, por ello, una visión estratégica de los recursos hídricos, no sólo a través de la dación de medidas políticas para su gestión, sino también que los instrumentos gestión ambiental e instrumentos de otorgamiento de derechos respondan a esa visión multisectorial que requiere la gestión del agua y que respondan a la realidad del contexto social y ambiental sobre el cual se desarrollará el proyecto de inversión respectivo.
- Desde el lado de la institucionalidad de la gestión de los recursos hídricos, el modelo sectorial de gestión de estos recursos es fragmentado, con funciones dispersas y desarticuladas de planificación, control y vigilancia del uso de los recursos hídricos, lo cual fue uno de los detonantes en el conflicto de la Laguna Parón. No obstante, ello ha sido superado en parte con la actuación de la Autoridad Nacional del Agua, quien tiene una visión de un sistema de gestión integral, multisectorial, por cuencas hidrográficas y con participación efectiva de todos los actores.
- Un tema que salta a la vista de los hechos acaecidos en el caso Parón fue también el referente a la Sentencia del Tribunal Constitucional, el cual priorizó las garantías al inversionista a través del respeto por el principio de seguridad jurídica sobre los derechos de uso de agua obtenidos en las licencias de Duke Energy frente a la protección del derecho al agua en calidad y cantidad y es que, como dijimos, ni la sentencia referida ni el procedimiento administrativo tocaron nunca el tema de fondo de discusión del caso y más bien fue recién en la Mesa de Diálogo instaurada en el año 2010 que pudo dilucidarse la discusión de fondo.
- Vemos en el presente caso que la legislación y la actuación del Estado para la promoción de las inversiones tiene más vigor y más peso que todo el sistema de protección de los recursos hídricos y del medioambiente en general, por más que ambos tengan formalmente un valor equivalente y constitucionalmente reconocido; en la práctica, uno se impone sobre los otros, lo cual agudiza la conflictividad social sin duda alguna.

- Pese a los esfuerzos que se tomaron en la Mesa de Diálogo de la Laguna Parón a fin de asegurar los desembalses que permitieran mantener los niveles de seguridad requeridos, la desconfianza de la población en los instrumentos técnicos de la ANA, así como su incredulidad respecto a los estudios ambientales y la actuación del Estado en general, al considerarlo parcializado con la empresa, ha generado que, en Marzo del 2016, el conflicto rebrote nuevamente y reaparezca en el reporte de conflictos de la Defensoría del Pueblo.
- Sobre la falta de un EIA para la Laguna Parón y de no considerarse los impactos ambientales negativos y significativos del Reservorio Parón en el PAMA de la CH Cañón del Pato, ello significó la transgresión de la finalidad regulatoria de los estudios ambientales, así como también la trasgresión en el tiempo del principio de autoridad, ya que todo procedimiento de evaluación ambiental amerita culminar con una decisión adoptada por la autoridad ambiental competente respecto del impacto ambiental del proyecto, cosa que en este caso particular no se dio respecto del Reservorio de la Laguna Parón.

Esto nos lleva a reflexionar sobre el momento en que debiera incorporarse la evaluación ambiental en los proyectos, ya que, como bien acuña Lorenzo Rosolen *“a medida que el proyecto avanza en su materialización se van acortando las opciones hasta limitarlas en prácticas de mitigación y/o compensación de los perjuicios ocasionados”*. En el caso de la Laguna Parón, el reservorio viene operando desde el año 1993, es decir estamos ante un proyecto concluido ya construido, sin embargo ello no impide que puedan emplearse técnicas de la evaluación ambiental para identificar y rectificar los problemas ambientales que no fueron previstos al inicio, motivo por el cual es importante que se actualice el PAMA de la CH Cañón del Pato.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. CAIRAMPOMA, Alberto y Villegas Paul. El régimen jurídico para el aprovechamiento de recursos hídricos en el Perú. En: Actas de Derecho de Aguas N° 5, 2015. Pp.21-31.
2. CASTRO, Augusto. Artículo “Discurso sobre el agua, el medio ambiente y el conflicto social”. En: Cinco años de la Ley de Recursos hídricos en el Perú. Segundas Jornadas de Derecho de Aguas. Patricia Urteaga y Aarón Verona Editores. Agosto 2015. Pp. 79-87
3. CASTRO, Augusto. Artículo “Cambio Climático, crisis hídrica y derechos de agua” En: El derecho frente a la crisis del agua en el Perú, Primeras Jornadas de Derecho de Aguas. Primera Edición, Agosto 2014. Pp. 23-30.
4. CASTILLO, Gerardo, Ishikawa Marilyn y Soria Laura. Artículo: “Visión y manejo tecnocrático de los glaciares andinos. Entre amenazas y oportunidades: el caso de la laguna Parón en el Perú.” Pp. 231-238. En: Agua y Ecología Política. El extractivismo en la agroexportación, la minería y las hidroeléctricas en Latinoamérica. Quito: Ediciones Abya-Yala, Justicia Hídrica, 2015.

5. CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS SOCIALES – CEPES. Legislación de aguas en el Perú. En: Informativo Legal Agrario, 2ª Época, N° 20. Lima, junio 2004. Pp. 18-37.
6. COMUNIDAD EPISCOPAL DE ACCIÓN SOCIAL. La Comunidad Campesina Cruz de Mayo “Una comunidad que defiende y promueve la vida”. Diciembre 2008. P. 155-168.
7. DEL CASTILLO PINTO, Laureano. Un consenso Vital: Hacia un sistema de gestión compartida y descentralizada del agua. Lima: Defensoría del Pueblo, 2004.
8. DUMLER, Francisco y ACHA María del Pilar. Construyendo la institucionalidad de la gestión integrada de los recursos hídricos a través de la gobernanza en la Autoridad Nacional del Agua. En: El derecho frente a la crisis del agua en el Perú, Primeras Jornadas de Derecho de Aguas. Primera Edición, Agosto 2014. Pp. 23-30
9. GUEVARA GIL, Armando. Derechos y Conflictos de Agua en el Perú. Lima: Departamento Académico de Derecho PUCP, 2008.
10. LEYVA VALERA, Ana. Artículo “Discursos sobre el agua, conflictos sociales y gobernanza hídrica” En: Cinco años de la Ley de Recursos Hídricos en el Perú. Segundas Jornadas de Derecho de Agua. Patricia Urteaga y Aaron Verona Editores. Agosto 2015. Pp. 87-100.
11. LOZANO CUTANDA, Blanca. “Derecho Ambiental Administrativo”. Editorial Dykinson, 10ª Edición. Madrid, 2009. Pp. 321-322.
12. OCHOA CARDICH, César. Regulaciones con efecto equivalente a la expropiación. La expropiación indirecta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Revista Diálogo con la Jurisprudencia N° 155. Pp. 161 – 168.
13. OFICINA NACIONAL DE DIÁLOGO Y SOSTENIBILIDAD. Artículo: “Laguna Parón. La protección del recurso hídrico y la inversión privada.” En: Informe de diferencias, controversias y conflictos sociales WILLAQUNIKI N° 16. Lima, Marzo 2014. Pp. 6-15.
14. ROSOLEN LORENZO, Adrián. Evaluación Ambiental. En: Cuadernos de época, Serie de Servicios Públicos N° 4. Editorial Ciudad Argentina, Edición 1ª. Buenos Aires: Argentina, 2002
15. RUIZ OSTOIC, Lucía. Apuntes sobre normatividad e institucionalidad para la gestión del Recurso Hídrico. En: Revista Themis N° 56, Año 2008. Pp. 155-168.
16. RUIZ OSTOIC, Lucía. Reflexiones en torno al acceso al agua en el Perú en el marco de la Nueva Ley de Recursos Hídricos. Revista de Derecho PUCP N° 70, Lima, 2013. Pp.121-141.
17. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en expediente N° 00834-

2010-PA/TC de fecha 09 de Mayo del 2011

18. VERZIJI, Andrés. Derecho de Agua y Autonomía Local. Análisis comparativo de los Andes Peruanos y los Alpes Suizos. Lima: IEP, WALIR. Serie “Agua y Sociedad, Walir N° 7”. Primera Edición, octubre 2007. P. 65-85.
19. VERGARA BLANCO, Alejandro. “Una tríada económica y jurídica: Recursos Naturales, Bienes públicos y servicios públicos conexos para un balance de 30 años de liberalización económica en Chile (1980-2010)” En: Derecho Administrativo y Regulación Económica. Ed. La Ley, 1ª Edición, Madrid, septiembre 2011. Pp. 1041- 1074.

